

EN EL CASO DE:

VENANCIO MORALES, INC. y SINDICATO DE EQUIPO PESADO DE  
PUERTO RICO Y RAMAS ANEXAS DE LA CONSTRUCCION, LOCAL 925,  
AFL-CIO, CASO NUM: CA-3791, DECISION-NUM. 520, RESUELTO en  
19 de febrero de 1969.

Loda. Marta Ramírez de Vera, Por la División Legal de la Junta  
Sr. Félix E. Bernabe, Por el Sindicato de Equipo Pesado  
Ante: Lcdo. Federico A. Cordero, Oficial Examinador

#### DECISION Y ORDEN

El 19 de febrero de 1969, luego de celebrada la audiencia pública en el caso del epígrafe, el Oficial Examinador, Lic.- Federico A. Cordero, emitió su Informe en el caso del epígrafe.

La Querellada no contestó la querrela de acuerdo al Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. La Querellada tampoco compareció a la audiencia señalada a pesar de haber sido notificada debidamente para ello.

La División Legal de la Junta solicitó del Oficial Examinador que diera por emitidas las alegaciones de la querellada,

El Oficial Examinador recomienda a la Junta que declare con lugar dicha solicitud y expida una orden apropiada para remediar la práctica ilícita que se alega en la querrela.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, así como el expediente completo del caso, y por la presente, adopta las recomendaciones de dicho funcionario que aparecen en las páginas 3 y 4 de su Informe.

#### ORDEN

A base de lo anteriormente expuesto, SE ORDENA a la Querellada Venancio Morales, Inc. cumplir con las recomendaciones del Oficial Examinador que aparecen en las páginas 3 y 4 de su Informe. El Secretario de la Junta sustituirá el Aviso a Nuestros Empleados por el que se acompaña con esta Decisión y Orden.

AVISO A NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una decisión y orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajador de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, el patrono y sus agentes, en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que firmamos con el Sindicato de Equipo Pesado de Puerto Rico y Ramas Anexas de la Construcción, Local 925, AFL-CIO.

NOSOTROS, remesaremos al Sindicato de Equipo Pesado de Puerto Rico y Ramas Anexas de la Construcción, Local 925, AFL-CIO, a tenor con lo dispuesto en el Artículo III del convenio, todas las cuotas dejadas de remesar desde el mes de abril de 1967.

NOSOTROS, remesaremos al Sindicato de Equipo Pesado de Puerto Rico y Ramas Anexas de la Construcción, Local 925, AFL-CIO, a tenor con lo dispuesto en el Artículo V (M) del convenio, nuestra aportación al Plan de Bienestar del Sindicato dejada de remesar desde diciembre del 1967.

PATRONO:

VENANCIO MORALES, INC.

Por: \_\_\_\_\_  
Representante                      Título

Fecha:

a. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 196 \_\_\_\_.

---

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitio visible para los empleados por el periodo de no menos de treinta (30) días consecutivos, no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

El 24 de enero de 1969 la División Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo, radicó la querrela en el caso del epígrafe. En la misma se alega lo siguiente:

"1.- La querellada es una corporación domestica dedecadá al negocio de la construcción, y en sus operaciones utiliza empleados. Por ende es un patrono en el significado de la Ley.

2.- La querellante es una organización obrera en el significado de la Ley, que representa los empleados de la querellada a los fines de la negociación colectiva.

3.- El 23 de julio de 1965 la querellante y la querellada formalizaron un convenio colectivo de trabajo, enmendado por una Estipulación de la misma fecha, para regir sus relaciones del 14 de marzo de 1965 al 13 de marzo de 1970.

4.- El referido convenio, según enmendado, dispone, entre otras cláusulas:

"ARTICULO III- DESCUENTO DE CUOTAS

A. El patrono se compromete a deducir del salario semanal de cada empleado cubierto por este convenio la cantidad correspondiente a una (1) hora de trabajo en moneda americana, después que el trabajador autorice dicho descuento por escrito, en la forma que dispone la Ley.

B. Cuota Semanal: Las cuotas se descontarán a los trabajadores semanalmente y mensualmente serán entregadas al Tesorero del Sindicato personalmente o por correo, en cheque o giro de correo, después que éste halla demostrado su fianza o copia de ella, ya personal o por correo. Los cheques o giros vendrán acompañados de una lista indicando los nombres y cantidades descontadas de cada trabajador correspondiente a cada semana."

"ARTICULO V- SALARIO Y OTRAS CONDICIONES DE TRABAJO

....

M. Seguro de Vida, Dispensario y Clínica:

El Patrono se compromete mandar cheques a favor del Plan de Bienestar del Sindicato de Equipo Pesado \$16.40 por cada trabajador, los días últimos de cada mes, por todo el personal que figuró en la nómina de dicho mes."

5.- Desde el 1 de abril de 1967 la querellada no le ha remesado a la querellante las cuotas descontadas a sus empleados, según el Artículo III del convenio.

6.- Desde diciembre de 1967 y en adelante la querellada no le ha pagado a la querellante su aportación correspondiente al Plan de Bienestar, según el Artículo V(M) del convenio.

7.- Por todo lo anterior, la querellada violó y continúa violando las disposiciones del referido convenio colectivo e incurrió y está al presente incurriendo en prácticas ilícitas de trabajo en violación del Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico."

El 29 de enero de 1969, y según consta de la certificación 1196 de la oficina de correos de Bayamón, Puerto Rico, la querellada fue debidamente emplazada con copias de la querrela, el cargo y el Aviso de Audiencia relativos al caso del epígrafe.

A pesar de los terminos claros y precisos del reglamento que rige los procedimientos ante la Junta de Relaciones del Trabajo,\* la querellada no contestó la querrela dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que fue notificada con copia de ésta.

El 12 de Febrero de 1969 se efectuó la audiencia señalada en el presente caso. La querellada no compareció a la misma. Durante esta audiencia la División Legal de la Junta solicitó que en tanto que la querellada no contestó la querrela en la forma reglamentaria, se dieran por admitidas sus alegaciones según se le apercibió en la misma querrela.\*\*

En vista de los hechos antes relatados el Oficial Examinador que suscribe muy respetuosamente recomienda a la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo que declare con lugar la referida solicitud de la División Legal y declare con lugar la querrela radicada en el presente caso.

#### R E C U M E N D A C I O N

A base del expediente del caso del epígrafe, el suscribiente hace las siguientes recomendaciones:

1.- Que se ordene a la querellada cesar y desistir de violar los términos del convenio colectivo que firmó con la unión querellante y que es objeto del caso del epígrafe.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa:

(a) Remesar a la querellante, a tenor con lo dispuesto en el Artículo III del convenio, todo el dinero que debió haber enviado a la unión por concepto de cuotas a partir del 1 de abril de 1967 y que no haya remesado aún.

(b) Remesar a la querellante, a tenor con lo dispuesto en el Artículo V(M) del convenio, su aportación al Plan de Bienestar de la querellada, adeudada desde diciembre de 1967.

(c) Fijar en sitios visibles en sus oficinas copias del Aviso que se hace formar parte de este Informe.

(d) Notificar al Presidente de la Junta, dentro del término de diez días, de las providencias tomadas para cumplir con las disposiciones afirmativas de la Orden.

\* Artículo 2, Sección 2 (e) del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

\*\* "Cualquier alegación en la querrela o enmienda a la misma negada por la contestación se considerará admitida por la querrelada y la Junta subsiguiente podrá hacer conclusiones de hecho y de Ley basadas en tal admisión."

En San Juan, Puerto Rico a 19 de febrero de 1969.

(FDO) FEDERICO A. CORDERO  
Oficial Examinador

AVISO A NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de las recomendaciones del oficial Examinador de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, el patrono y sus agentes, en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que firmamos con el Sindicato de Equipo Pesado de Puerto Rico y Ramas Anexas de la Construcción, Local 925, AFL-CIO.

NOSOTROS, remesaremos al Sindicato de Equipo Pesado de Puerto Rico y Ramas Anexas de la Construcción Local 925, AFL-CIO, a tenor con lo dispuesto en el Artículo III del convenio, todas las cuotas dejadas de remesar desde el mes de abril de 1967.

NOSOTROS, remesaremos al Sindicato de Equipo Pesado de Puerto Rico y Ramas Anexas de la Construcción, Local 925, AFL-CIO, a tenor con lo dispuesto en el Artículo V(M) del convenio, nuestra aportación al Plan de Bienestar del Sindicato dejada de remesar desde diciembre del 1967.

PATRONO:

VENANCIO MORALES, INC.

Por: \_\_\_\_\_  
 Representante                      Título

Fecha:

a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 196\_\_\_\_.

---

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitio visible para los empleados por un período de no menos de treinta (30) días consecutivos, y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.